

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: MARIO ALIRIO FALLA
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00009-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00009-00
Accionante : **MARIO ALIRIO FALLA**
Accionado : UARIV-AH
Sentencia : **19**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta el accionante que es víctima del conflicto armado, adiciona que presentó derecho de petición el pasado 20 de diciembre de 2022, ante la UARIV, solicitado específicamente a efectos de obtener la reasignación de recursos de ayuda humanitaria, sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya recibido respuesta clara y de fondo al respecto.

2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la Entidad accionada proceda a dar respuesta respecto de la reasignación y pago de la ayuda humanitaria.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 26 de enero de 2023, indicó que el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con el radicado 2223943.

Respecto al derecho de petición alegado por el accionante, manifestó que mediante comunicación 25 de enero de 2023, remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante para efecto de notificaciones, dio respuesta a la petición indicándole en relación a la indemnización Administrativa, La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-325513 - del 28 de enero de 2020, la cual fue notificada personalmente el 13 de febrero de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo mediante oficio de 11 de octubre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cobijó al accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, por lo que la Unidad procedería nuevamente a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

En lo que respecta a la solicitud de atención humanitaria, que al analizar su caso en

particular, la Unidad para las víctimas ha decidido reconocer los componentes de atención humanitaria basado en criterios de subsistencia mínima a favor de su núcleo familiar, para tal fin se asignó TURNO: 2022-D3EXEX- 3636161 el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias (antiguo PAARI) será otorgado en un término de sesenta (60) días contados a partir de la emisión de la comunicación de fecha 25 de enero de 2023, una vez cobrado tendrá una vigencia de cuatro (04) meses.

En tal sentido, agregaron en la comunicación que a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio la Unidad informaría el detalle del pago bancario anunciado, recordándole que podía comunicarse con la línea de atención telefónica de la Entidad para obtener la información anunciada. De igual manera se le manifestó que dentro del plazo sesenta (60) días y como resultado del proceso de medición de carencias (antiguo PAARI) se emitiría un acto administrativo ante el cual el accionante podía interponer los recursos legales que considere convenientes.

Agregó que, como quiera que se dio respuesta a la petición del accionante, se configura un hecho superado, y, en consecuencia, solicitó se nieguen las peticiones incoadas por el señor MARIO ALIRIO FALLA, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales de la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial¹, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público², se encuentra que se cumple con este requisito³.

¹ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

² Ley 489 de 1998, art. 38.

³ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición, debido proceso y al mínimo vital, del señor **MARIO ALIRIO FALLA**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud por él elevada el pasado 20 de diciembre de 2022.

5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por la accionante, se tiene el pasado 20 de diciembre de 2022, el accionante, a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar la reasignación de la atención humanitaria a su favor, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁴, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁵.

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

5.5.3. La Ayuda Humanitaria a la Población Desplazada

La Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria, indicando que:

“5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación,

artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.”

5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbolo el día 20 de diciembre de 2022, en cual solicita ayuda humanitaria.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, a la petición, le ofreció respuesta mediante comunicación No. 2023 -0119878-1 del 25 de enero de 2023, remitida a la dirección de correo electrónico aportada para efecto de notificaciones por el accionante, del cual adjunta el correspondiente pantallazo de envío e informa que con relación a la ayuda humanitaria, al accionante se le asignó TURNO: 2022-D3EXEX- 3636161 el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias (antiguo PAARI) será otorgado en un término de sesenta (60) días contados a partir de la emisión de la comunicación de fecha 25 de enero de 2023, y que una vez cobrado tendrá una vigencia de cuatro (04) meses.

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: MARIO ALIRIO FALLA
Contra: UARIV
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00009-00

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que, si bien es cierto que, durante el trámite de la acción, con radicado de salida No. 2023 -0119878-1 del 25 de enero calenda, enviado a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, por medio de la cual emite respuesta con relación a la petición elevada referente a la solicitud de ayuda humanitaria, también lo es que la misma no es congruente con lo requerido, ya que omite pronunciamiento respecto de la reasignación de los recursos de la ayuda humanitaria en favor del actor, dado que estos han sido asignados al declarante y víctima directa, sobre tal situación no se vislumbra pronunciamiento alguno de la UARIV, ni allegó prueba siquiera sumaria que acredite resolución frente a tal requerimiento, resolución que además se torna generalizada, en razón a que la encartada no proporcionada ninguna información relacionada con la pretensión del actor.

Luego no puede la accionada incurrir en una práctica inconstitucional, dejando en la incertidumbre lo pretendido por el petente, restringiendo el derecho a conocer si en efecto si es procedente o no realizar la reasignación de la ayuda humanitaria solicitada, y omitiendo su deber de responder de manera diligente y oportuna la solicitud debidamente formulada; lo que conlleva a que la víctima se vea sometida a no obtener resolución de fondo frente a su solicitud relacionada con la reasignación de la ayuda humanitaria a su favor.

En consecuencia, habrá de disponerse la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a resolver de fondo y de forma congruente la petición formulada por el actor el día 20 de diciembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición reclamado por el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo y de forma congruente la petición formulada por el señor **MARIO ALIRIO FALLA**, el día 20 de diciembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada para efecto de notificaciones.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ